

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 856

Panamá, 19 de diciembre de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de plena  
jurisdicción.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación).**

La firma forense Boutin Law Firm, actuando en nombre y representación de **Ciprián Rivas González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, dictada por la **Autoridad del Canal de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 28 de septiembre de 2011, visible a foja 30 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se fundamenta en las siguientes razones:

**A. El acto acusado no es de aquéllos que pueden ser demandados ante ese Tribunal.**

Conforme advierte esta Procuraduría, la demanda está encaminada a que la Autoridad del Canal de Panamá le pague al recurrente, Ciprián Rivas González, la suma de 75,000.00, en concepto de prestaciones que, según el actor, le corresponden en su condición de ex empleado de las bases militares del gobierno

federal de los Estados Unidos de América y de la antigua Comisión del Canal de Panamá, y que se generaron con motivo de la ejecución del tratado Torrijos – Carter de 1977.

En opinión de este Despacho, la demanda bajo análisis no debió ser admitida, ya que el acto acusado no se refiere a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, puesto que el mismo no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto ni de actos, resoluciones definitivas o providencia de trámite que haga imposible su continuación; habida cuenta que la resolución ACP-AJ-RM10-01 de 4 de junio de 2010, simplemente se limitó a rechazar de plano, por improcedente, la solicitud de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales que reclama el hoy recurrente (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante resolución de 5 de octubre de 2011 que en lo medular indica:

“El Magistrado Sustanciador procede revisar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este sentido se percata que la presente demanda tiene como pretensión la nulidad de un acto administrativo que no es impugnado ante esta Sala, además, debemos señalar, que en el supuesto que el acto fuera impugnado ante la Sala, también omitió otro requisito indispensable para su admisibilidad.

En ese sentido, se advierte que no procede su admisibilidad, en primer lugar, porque el acto administrativo impugnado es de aquéllos que no se encuentra contemplado dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

...

Visible de foja 16 a la 18 del presente negocio, reposa el acto administrativo impugnado, en el que podemos apreciar, específicamente en su parte resolutoria, que la entidad demandada decide RECHAZAR DE PLANO por improcedente la solicitud instaurada de parte de la señora María Flores

Martínez, por considerar que, lo que se reclama, no le corresponde a la jurisdicción administrativa de la Autoridad del Canal de Panamá, por tratarse de disputas laborales con entidades extranjeras que ya no existen u operan en Panamá.

Lo anterior nos permite, sin hacer el mayor esfuerzo, constatar que ciertamente, el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, no es de los que resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni de actos o resoluciones definitivas o de providencia de trámite que haga imposible su continuación, tal como lo ha establecido la norma antes citada.

La Sala se ha pronunciado al respecto, en diversas ocasiones, señalando lo siguiente, veamos:

‘Mediante fallo de 30 de abril de 2010, expedido dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción instaurado por Isaac Barrelier en contra de la Resolución ACP-AJ-RM09-58 de 26 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, la Sala determinó lo siguiente:

‘Aunado a lo anterior, es de resaltar que el acto impugnado por el demandante es un acto preparatorio o de mero trámite que no causa estado. Ello es así, pues los Acuerdos impugnados constituyen actos de informe sobre los resultados finales del Concurso del Departamento de Administración Pública, Área Planificación Administrativa y Operativa de la Facultad de Administración Pública y no de nombramiento, el cual sí constituye un acto definitivo, toda vez que le pone fin a toda la actuación administrativa relativa al concurso. En este sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que el acto impugnado debe decidir el fondo del asunto o hacer imposible su continuación, por lo que se hace indispensable para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que el acto impugnado constituya un acto definitivo (Subraya el resto de la Sala).’

...’

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción,

interpuesta por la licenciada Georgina Lorena González Ossa, actuando en su condición de apoderada judicial de María Flores Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-AJ-RM10-11 de 4 de junio de 2010, expedida por la Autoridad del Canal de Panamá.” (Lo subrayado es nuestro).

Similar criterio ha expresado ese Tribunal, en el auto de 30 de abril de 2010 por medio del cual decidió no admitir la demanda interpuesta por **Fernando Blandón** en contra de la resolución ACP-AJ-RM09-54 de 26 de octubre de 2009 emitida por la Autoridad del Canal de Panamá; en el auto de 6 de mayo de 2010 que tampoco admitió la demanda presentada por **Isaac Barrelier** en contra de la resolución ACP-AJ-RM09-15 de 26 de octubre de 2009 de la Autoridad del Canal de Panamá; en el auto de 30 de septiembre de 2011 que no admitió la demanda propuesta por **Francisco Blandón Díaz** en contra de la resolución ACP-AJ-RM10-14 de 4 de junio de 2010 proferida por la Autoridad del Canal de Panamá; en el auto de 30 de septiembre de 2011 que no admitió la demanda instaurada por **Héctor Prestán Nicolau** en contra de la resolución ACP-AJ-RM10-16 de 4 de junio de 2010 dictada por la Autoridad del Canal de Panamá; en el auto de 30 de septiembre de 2011 que no admitió la demanda interpuesta por **José G. Bran R.**, en contra de la resolución ACP-AJ-RM10-05 de 4 de junio de 2010, emitida por la Autoridad del Canal de Panamá, por citar algunos precedentes jurisprudenciales.

**B. El demandante no transcribe el contenido de las normas que estima infringidas.**

Este Despacho observa que la demanda presentada tampoco cumple con el requisito exigido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la ley 33 de 1946, que se refiere a “la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas”, ya que se limita a enunciar de qué norma se trata y a qué cuerpo normativo pertenece, sin proceder a su

transcripción, lo que se traduce en el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa.

En ese mismo sentido se pronunció ese Tribunal en el auto de 31 de mayo de 2011 que en lo pertinente dispone lo siguiente:

“El licenciado Plinio F. Valdés, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Fernando Mc Intyre, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.229 de 1 de marzo de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, respecto a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación; y no se aportó copias autenticadas del acto impugnado tal como lo establece el artículo 44 de la referida norma legal.

Observa la Sala, que a foja (4) del libelo de demanda, el demandante señala como disposiciones legales infringidas y el concepto de la violación, la Ley No.3 del 5 de enero de 2000, sobre las Infecciones de Transmisión Sexual, el Virus de la Inmunodeficiencia Humana y el Sida, y manifiesta que la misma establece en sus artículos 32 y 37 prohibiciones a las restricciones y disposiciones laborales a las personas que padezcan enfermedades como el Sida, sin embargo, no transcribe la norma que considera ha sido violada, ni desarrolla el concepto de la violación.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

‘Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;

3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.'

En la norma citada se establece claramente que uno de los requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es la indicación de la expresión de las disposiciones que se consideran violadas, es decir, que el demandante no debe limitarse a establecer la ley y los artículos que se estiman vulnerados, sino que deberá transcribir el artículo completo y a continuación deberá desarrollar el concepto de violación en el que se ha incurrido con la emisión de la resolución impugnada.

La jurisprudencia de esta Sala, ha sido reiterativa al señalar que el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 de la Ley 135 de 1943, implica por parte del actor, en primer lugar expresar la disposición que considera fue violada, lo que deberá hacer transcribiendo literalmente la norma; y en segundo lugar, deberá establecer de forma lógica, coherente y detallada, la razón por la que considera que el acto impugnado violó la norma que fue transcrita; lo que permitirá que el Tribunal, realice un análisis, confrontando la norma que se considera violada y el concepto de la violación, con el acto impugnado y pueda determinar si es o no ilegal.

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Plinio F. Valdés, actuando en su condición de apoderado judicial del señor Fernando Mc Intyre, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.229 de 1 de marzo de 2011, dictado por el Ministerio de Obras Públicas." (Las subrayas son de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, en este caso con la establecida en los artículos 42 y 43 (numeral 4) de la mencionada excerpta, REVOQUE la providencia de 28 de

septiembre de 2011 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA LA MISMA.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 622-11